

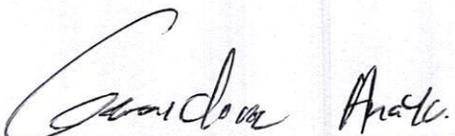
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PROCESO : EXPEDIENTE No. **19012023005** - INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO – MUERTE.

PARTES : APODERADOS JUDICIALES, PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

AUTO : En atención al auto de fecha seis (06) de agosto de 2025, mediante el cual el despacho procede a realizar control de legalidad al interior de la investigación jurisdiccional y se ordena fijar diligencia de audiencia donde se practicarán los testimonios de las personas señaladas en esta providencia el día **jueves veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025) desde las 09:00 horas.**

Por secretaría se fija el presente estado con inserción de la providencia, el día ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025) siendo las 08:00 horas hasta las 18:00 horas, en la cartelera pública del Despacho y en el portal web de la entidad, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.


GERALDINE MISHEL ANAYA MARTINEZ
Secretaria sustanciadora CP09

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 6 de agosto de 2025

Referencia: 19012023005

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

Esta instancia procede a realizar **control de legalidad** al interior de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo consistente en muerte relacionada con la operación de la MN DANNA SOFIA I con matrícula CP-09-0990-T, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Verificada la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de le referencia, observa el Despacho que en audiencia de fecha 25 de agosto de 2023, se ordenó la práctica de pruebas testimoniales solicitada por Lucas Velásquez Restrepo a través de apoderado, consistente en escuchar las declaraciones de las siguientes personas:

- LUCAS VELÁSQUEZ RESTREPO, quien declarará sobre el daño moral del que se pretende su reparación, sobre las habilidades de su padre Miguel Ángel Velásquez Castrillón en la natación, sus rutinas de entrenamiento, sus rutas de nado y las medidas de seguridad que este aplicaba en la actividad de nado.
- LUZ GABRIELA BERTEL, en su condición de líder local y miembro de la acción comunal declarará sobre la ruta de nado de Miguel Ángel Velásquez Castrillón y además sobre el conocimiento de la zona donde ocurrió el siniestro.
- FREINER ÁVILA para declarar sobre el hábito de las lanchas y su velocidad en la zona, además sobre la ruta de nado de Miguel Ángel Velásquez Castrillón.
- EMELDA MANRIQUE para declarar sobre su labor de limpieza diaria de la boya y los elementos de protección que usaba Miguel Ángel Velásquez Castrillón en su actividad de nado.
- WILMER CARMONA, compañero de nado de Miguel Ángel Velásquez Castrillón, quien declarará sobre los conocimientos de este, sus medidas de protección y rutas.

Igualmente, se tiene que este Despacho en diligencia de audiencia de fecha 25 de agosto de 2023, ante la solicitud del apoderado judicial de la época del señor LUCAS VELÁSQUEZ RESTREPO, accedió a la vinculación como terceros interesados de las señoras Patricia Yaned Restrepo Gutiérrez, Salomé Velásquez Restrepo y Daniela



Identificador: 7qPr_kiV8_U9cg_xUie_37Gx_UGkN_pk0=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

Velásquez Restrepo en calidad de cónyuge e hijas, respectivamente, del señor Miguel Ángel Velásquez Castrillón.

CONSIDERACIONES

El artículo 42, numeral 5 del código General del Proceso dispone que es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Establece el artículo 37, numeral 4 del Decreto Ley 2324/1984 (en adelante el Decreto Ley) que a la primera audiencia pública podrá asistir también **toda persona que tenga interés** en el juicio porque la decisión pueda afectarlo o porque pretenda reclamar posteriormente a los presuntos responsables indemnización de perjuicios o semejantes, para lo cual deberán manifestar su deseo de intervenir en la investigación mediante escrito justificativo que se leerá en la audiencia. De la petición se dará conocimiento a las partes presentes y luego de oír las objeciones, si las hubiere, el Capitán de Puerto decidirá allí mismo sobre lo pedido.

A su turno, dispone el numeral 5 del artículo 37 ibidem que, **los llamados a intervenir, así como los demás interesados**, deberán presentar en esta audiencia, o en la primera audiencia en que ellos participen, un escrito en donde indicarán lo siguiente:

- a) Nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado;
- b) Lo que pretende demostrar dentro de la investigación expresando con precisión y claridad las pretensiones que tenga;
- c) Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones;
- d) Los fundamentos de derecho que invoque;
- e) Las pruebas acompañadas que pretende hacer valer y pedirá las que desee se decreten por el Capitán de Puerto;
- f) La dirección de la oficina o habitación donde él o el representante o representado recibirán notificaciones personales;
- g) La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles o interesados y los demás aspectos que considere pertinentes.

Ahora bien, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que **los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes**.

Sobre la teoría del "**antiprocesalismo**", en reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 04 de agosto de 2022, dentro del proceso rad. No. 11001-02-04-000-2021-00677-01 (STC9763-2021), siendo M.P. el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, ha dicho:

"(...) si bien las nulidades están sujetas al principio de especificidad, la jurisprudencia ha reconocido que la administración de justicia tiene la obligación de remediar los actos ilegales, tal y como se explicó en la citada decisión CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407.

Ello tiene sustento en que las violaciones al debido proceso en las que pueda incurrir un operador judicial deben ser necesariamente remediadas con



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: 7qPr kIV8 U9cg xUie 37Gx UGKN pk0=



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR adjunto. Identificador: 7qPr_kiV8_U9cg_xUje_37Gx_UGkN_pk0=

fundamento en las herramientas procesales que la ley y la Constitución contemplan en el orden jurídico, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial.

Tal exigencia judicial es expresa en el artículo 9.º de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 5.º del artículo 42 del Código General del Proceso, último que estipula que los jueces deben adoptar las medidas autorizadas en los estatutos procesales con la finalidad de corregir «vicios de procedimiento o precaverlos», y para ello debe seguir la regla hermenéutica contemplada en el artículo 11 ibidem, según la cual «al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que en todo caso tiene que respetar «el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».

Lo expuesto deja en evidencia que no se vulneró el principio de taxatividad de las nulidades toda vez que la ilegalidad de un auto no debe asimilarse a las causales de invalidez como erróneamente predica la accionante, luego también, se diferencian de aquellas y por ende tampoco admiten saneamiento. Sobre el tópico esta Corporación ha establecido que (...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab intito el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto (Exp. 2006-00243-01).

Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la «irrevocabilidad de las providencias judiciales», esta Corte ha dicho:

(...) [E] Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza a través del código QR. Identificador: 7qPr kiV8 U9cg xUie 37Gx UGKN plK0=

Descendiendo al caso concreto, revisada la investigación jurisdiccional hasta el presente momento procesal, se logra vislumbrar que este Despacho al emitir auto que accede a la vinculación de terceros interesados en audiencia del 25 de agosto de 2023, lo hizo sin requerir el escrito justificativo donde se debe indicar lo establecido en el numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley para ser leído en la audiencia y poner en conocimiento a las partes presentes para luego de oír las objeciones, si las hubiere, decidir allí mismo sobre lo pedido.

Lo anterior quiere decir que, no se atendió en debida forma lo previsto por al numeral 4 de este mismo artículo; por consiguiente, se dejará sin valor y efecto jurídico lo ordenado en esa audiencia respecto de la vinculación como terceros interesados de las señoras Yaned Restrepo Gutiérrez, Salomé Velásquez Restrepo y Daniela Velásquez Restrepo con el propósito de requerirles en audiencia el escrito de que trata el numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley y dar el trámite previsto en la norma especial.

Cabe resaltar que a esta audiencia tienen derecho de asistir acompañados de apoderado y deberán presentar un escrito en donde se indique lo establecido en el numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley, arriba señalado.

Ahora bien, como quiera que el apoderado del señor Lucas Velásquez Restrepo para la época no registraron cuentas de correo electrónico o dirección exacta donde remitir citaciones o comunicaciones a los testigos, se le requiere a su apoderada actual doctora María Carolina Sampedro Torres para que realice las coordinaciones necesarias con el propósito que los declarantes se presenten a la diligencia de audiencia en la fecha y hora por considerar útiles las declaraciones para el esclarecimiento de los hecho materia investigación; se les solicita a las personas arriba señaladas que a la diligencia deben presentarse con su respectivo documento de identidad.

Asimismo, conforme lo ordenado en diligencia de audiencia del 25 de agosto de 2023, se recibirán las declaraciones de los señores PT LUIS ÁNGEL PINTO TORRES y PT FRANCISCO JAVIER SIMANCA DÍAZ, uniformados de la Policía que conocieron del caso según lo informado en Poligrama No. 0120 del 20/08/2023 y oficio No. GS-2023-DECOR/DISPO1-ESTPO SAN ANTERO-1.10.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO lo ordenado en audiencia del 25 de agosto de 2023, relacionado con la admisión como terceras interesadas de las señoras Yaned Restrepo Gutiérrez, Salomé Velásquez Restrepo y Daniela Velásquez Restrepo.

ARTÍCULO 2°. - En consecuencia, dar el trámite previsto en el numeral 4 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, informando a las señoras Yaned Restrepo Gutiérrez, Salomé Velásquez Restrepo y Daniela Velásquez Restrepo que deberán aportar el escrito justificativo de que trata el artículo en mención.

ARTÍCULO 3°. - Fijese el **jueves veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025) desde las 09:00 horas** para llevar a cabo diligencia de audiencia donde se practicarán los testimonios de las personas señaladas en esta providencia, la cual se realizará de manera híbrida, haciendo uso de las tecnologías de la información y



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de barras. Identificador: 7qPr-kV8-U9cg-xUie-37Gx-UGkN-pk0=

comunicaciones, en atención de los dispuesto en el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2430 de 2024, por lo que desde ahora se les requiere para que instalen el programa MICROSOFT TEAMS para la realización de esta. Por Secretaría crease el enlace para ingreso virtual y suminístrese a los partes y demás interesados con la debida anticipación.

ARTÍCULO 4°. - Los llamados a intervenir, así como los demás interesados, deberán presentar en esta audiencia, un escrito en donde indicarán lo establecido en el numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Notifíquese y cúmplase,

Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas